

, para lo cual lee los linderos del predio y extensión. Aparece inmerso en el lote de mayor extensión. 4.703 metros cuadrados.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO-
CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de abril de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 256
Radicación: 2022-00004-00
**Proceso: DECLARATIVO VERBAL CON DISPOSICIONES
ESPECIALES -DECLARACIÓN DE
PERTENENCIA-**
Demandante: ADOLFO ALEGRÍA
Demandados: BLANCA ILIA ALEGRÍA Y OTROS

Llega a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su rechazo, en virtud de no haberse subsano correctamente, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 4 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos indicados en la aludida providencia, concediéndole a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días para su corrección, con la advertencia de que si así no lo hiciere le sería rechazada.

En cumplimiento de tal determinación el mandatario judicial del demandante en escrito que antecede, presentado en oportunidad, pretende subsanar la demanda, pues si bien es cierto corrige

algunos aspectos, también lo que no la subsanó como se le indicó en el auto, toda vez que el artículo 375 del C.G.P., se refiere a un Proceso Declarativo Verbal con Disposiciones Especiales - Declaración de Pertinencia; aunado a ello demanda a los herederos determinados del causante ANTONIO ORDÓÑEZ, los demanda como titulares de derechos reales, cuando los debe demandar como herederos determinados del mismo, además omitió demandar a DOLORES CRUZ VDA DE ORDÓÑEZ, como heredera de JESÚS MARÍA ORDÓÑEZ; ni allegó los óbitos, ni el registro civil de los herederos.

De otro lado en la demanda hace alusión a requisitos que exige la Ley 1561/12, y en la pretensión tercera que se emplace al señor ADOLFO ALEGRÍA, quien figura como titular de derechos reales, y quien es el demandante; no manifestó que el predio no hacía parte de uno de mayor extensión, y que lo que iba a prescribir era todo el predio, además solicita el emplazamiento de los colindantes, cuando este requisito no lo exige el artículo 375 del C.G.P; la cuantía la estableció en 86.039 y según el paz y salvo es de \$ 88.620.000, además el poder tampoco lo corrigió; razones por las cuales no se puede admitir la demanda de la referencia.

Así las cosas, al no haberse subsanado correctamente la demanda, acorde con lo normado en el artículo 90 del C. General del Proceso, deviene su rechazo, con la consecuente orden de devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos que se presentaron con ella sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE la actuación, previa cancelación de su radicación los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ